

III. Para el caso del monto máximo del Pago en función de Transportista, que la Distribuidora pueda cobrar, se establecen los precios y procedimientos contenidos en la presente Resolución.

IV. La presente resolución, entrará en vigencia el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE.

Handwritten signatures and stamps of officials including the President, Director, and Secretary of the Commission National of Electric Energy (CNEE).



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-225-2016

Guatemala, 25 de agosto de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia o imponer sanciones a los infractores...

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se preste a los usuarios del servicio de distribución final. El artículo 61 de la misma ley estipula que, los tarifas a usuarios del servicio de distribución final deberán ser determinadas por la Comisión...

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que los tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 81 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá cinco años fijar las tarifas...

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y tanto técnicos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica...

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó el Sistema Tarifario, que sirve de base para emitir el pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, la normativa citada, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y lo preceptuado en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que indican que se debe emitir y publicar un pliego tarifario.

RESUELVE:

1. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódica, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final de la Tarifa Social, en adelante "Usuarios", que atiende la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, en adelante "La Distribuidora", para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con los siguientes puntos:

DEFINICIONES GENERALES:

1. La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica, dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Se reconoce como Usuario de Tarifa Social a todo usuario que consume la cantidad igual o inferior a 300 kWh en un período de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kWh.

2. Se reconoce como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar o formular reclamos relacionados con el servicio contratado.

3. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser reemplazado por un servicio permanente. Para este servicio, la Distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación. Al término del servicio temporal, la Distribuidora deberá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.

4. La acometida total y todos los equipos de medición (medidor, transformadores de corriente, transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) serán suministrados por la Distribuidora sin costo para el Usuario. A partir de dicho punto todos las instalaciones interiores serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos correrá por cuenta del Usuario, salvo que los mismos sean causados por la Distribuidora o empresas controladas por ésta, en cuyo caso se exonerará al Usuario. La Distribuidora tiene obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados, identificando cuantitativa y personalmente de la distribuidora responsable de la instalación.

5. Para los efectos de facturación, el período será mensual o bimestral, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en función de sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en períodos mayores o los anteriormente establecidos.

6. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle intereses por mora. La tasa de interés será indicada por la Comisión en cada ajuste bimestral, calculándose como la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicado por el Banco de Guatemala, correspondiente al bimestre de compra. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio lo podrá ejecutar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) En el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o más facturas, previa notificación, y hayan transcurrido los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de la Distribuidora; (iii) En el caso de incumplimiento de las condiciones del suministro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la Distribuidora no deberá seguir facturando al Usuario.

7. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio. Para el restablecimiento del suministro se aplicará lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

8. Respecto a la Garantía de Pago se deberá aplicar lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo cual, la Distribuidora no deberá exigir fiador.

9. El pago de la factura por servicio se deberá realizar en agencias comerciales o en los locales señalados por la Distribuidora. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos.

10. La factura deberá incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica; asimismo conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se podrán adicionar los recargos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de las tarifas y relacionados directamente con el suministro.

11. Conforme lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece el corte de falla que debe ser considerado en el cálculo de las indemnizaciones a usuarios finales de distribución cuando se superen los indicadores de calidad indicados en la Normas Técnicas del Servicio de Distribución - NTSD, este costo será de US \$125 (125) veces la tarifa de vigencia en la ciudad de Guatemala a la fecha de referencia, correspondiente al primer día del período de control.

12. Definiciones de los Cargos, según el artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

Cargo Unitario por Consumidor (CU): es el cargo asociado a los costos de explotación de la Distribuidora por nivel de tensión.

Cargo Unitario por Energía (CE): Es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

28. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión.

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Donde:

|                      |   |
|----------------------|---|
| FACACYR <sub>m</sub> | Factor de ajuste del cargo por corte y reconexión en el semestre m  |
| IPC <sub>m</sub>     | Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gov.gt">www.inec.gov.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste |
| IPC <sub>0</sub>     | Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2014, igual a 118.06   |

29. Ajuste Anual de los Precios Base:

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar que el Precio Base de Energía se pondere por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST_m = PE_{PUNTA} * \% E_{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \% E_{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \% E_{VALLE}$$

Donde:

|                          |  |
|--------------------------|--|
| PEST <sub>m</sub>        | Precio Base de Energía de la Tarifa Social   |
| PE <sub>PUNTA</sub>      | Precio de Compra de la energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta     |
| %E <sub>PUNTA</sub>      | Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria de Punta   |
| PE <sub>INTERMEDIA</sub> | Precio de Compra de la energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Intermedia   |
| %E <sub>INTERMEDIA</sub> | Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria Intermedia |
| PE <sub>VALLE</sub>      | Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle     |
| %E <sub>VALLE</sub>      | Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria de Valle   |

AJUSTES AL 31 DE JULIO DE 2016

30. Ajuste Trimestral, Trimestre Septiembre - Noviembre 2016:

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2016, es de:

| Atx | Valor    | Unidades | Definición                      |
|-----|----------|----------|---------------------------------|
|     | 0.039220 | Q / kWh  | Ajuste Trimestral Tarifa Social |

31. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de julio 2016:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de julio de 2016, son los siguientes:

| Factor de Ajuste     | Valor    | Definición   |
|----------------------|----------|--|
| FACD <sub>DT</sub>   | 1.027784 | Factor de Ajuste del CDBT al 31 de julio de 2016                         |
| FACD <sub>DT</sub>   | 1.071643 | Factor de Ajuste del CDMT al 31 de julio de 2016                         |
| FACD <sub>DT</sub>   | 1.049284 | Factor de Ajuste de Líneas al 31 de julio de 2016                        |
| FACACYR <sub>m</sub> | 1.062934 | Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de julio de 2016 |

Estos factores estarán vigentes para el período comprendido del 01 de septiembre de 2016 al 28 de febrero de 2017.

PLIEGO TARIFARIO PARA EL PERÍODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

| Baja Tensión Simple Social (BTSS) |           |                |
|-----------------------------------|-----------|----------------|
| Cargo Unitario por Consumidor     | 11.167010 | Q /usuario-mes |
| Cargo Unitario por Energía        | 1.152117  | Q /kWh         |

32. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2016, por la Distribuidora es de:

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| Tasa de interés por mora | 1.033610% |
|--------------------------|-----------|

33. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el semestre comprendido del 01 de septiembre de 2016 al 28 de febrero de 2017 son los siguientes:

|                         | Valor      | Unidad    |
|-------------------------|------------|-----------|
| CACYR <sub>DTSS,m</sub> | 106.650312 | Quetzales |

- II. La Distribuidora está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cualquier información que se le solicite, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente resolución.
- III. La presente resolución, entrará en vigencia el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

RESUELVE:

Licenciado Jorge Guillermo Méndez Aguilar  
Presidente

Licenciado Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova  
Directora

Licenciado Jorge Agustín Melchor Alvarado  
Secretario General

Lic. Jorge Miguel Robles Alvarado  
Caudillo 1411-1528  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(17282-2)-31-agosto



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-226-2016

Guatemala, 25 de agosto de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; definir las tarifas de distribución y la metodología para el cálculo de las mismas; así como emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe definir la metodología para determinar las pérdidas de potencia o consumo de los balastos o de las lámparas de alumbrado público en su conjunto, y en tanto se defina dicha metodología, se debe aprobar el cálculo para determinar el consumo mensual de energía de las lámparas de alumbrado público de la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en ejercicio de las funciones que la confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y en base a lo considerado.

RESUELVE:

- I. Aprobar el cálculo inicial para determinar el consumo mensual de energía de las lámparas de alumbrado público de la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, según la siguiente fórmula:

$$\text{Consumo de energía mensual de lámparas de AP (en kWh)} = \frac{P_{\text{lámparas}} * 1.149921 * 12 * \text{días}}{1000}$$

Donde:

P<sub>lámparas</sub> = Potencia de la bombilla (en Watts o Vatios).

Días = Numero del días del mes a determinar la energía consumida.

(Correspondiente al mes anterior a la fecha de facturación).

- II. La presente resolución, entra en vigencia a partir del 1 de septiembre 2016 y tendrá vigencia hasta que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica defina la metodología general para determinar el consumo de lámparas de alumbrado público, incluyendo sus pérdidas.